



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Testada
Solicitante	Paula Andrea Machado Gómez
Causante	Maria Lucila Parra Bustamante
Radicado	05001 3110 005 2022 00224 00.
Interlocutorio	N° 277 de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso **SUCESORIO TESTADO** instaurado por la señora **PAULA ANDREA MACHADO GÓMEZ** como representante legal del menor J.D.V.M, a través de apoderada judicial, en relación con la extinta **MARÍA LUCILA PARRA BUSTAMANTE**.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza efectivamente de la testadora, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 – 1073871, que

de acuerdo al avalúo catastral asciende a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$58´668.000), inmueble éste que corresponde al 100% de derecho de dominio de la causante.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150´000.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el único bien relicto o que forma parte de los activos en este sucesorio, suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$58´668.000), y no se encuentra dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de la extinta **MARÍA LUCILA PARRA BUSTAMANTE,** por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. - CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez